MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SU ANEXO, SUSCRITOS EN CIUDAD DE GUATEMALA EL 28 DE ABRIL DE 2003.

SANTIAGO, mayo 31 de 2004

M E N S A J E Nº 80-351/

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala y su Anexo, suscritos en Ciudad de Guatemala el 28 de abril de 2003.

I. ANTECEDENTES.

El presente Convenio de Transporte Aéreo entre Chile y Guatemala, corresponde al tipo de convenio denominado de "cielos abiertos", y su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace largos años, para conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, como son el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Así, el Convenio consagra la múltiple designación de empresas, elemento básico para garan-

tizar la igualdad de oportunidades para competir.

Asimismo, contempla los denominados derechos de tránsito, que incluyen el derecho de sobrevuelo (1ª libertad), vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra parte, y el derecho a hacer escala para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad); y los denominados derechos comerciales, que comprenden el derecho a operar entre los territorios de ambas Partes Contratantes (3ª y 4ª libertades); el derecho a operar desde el territorio de la otra Parte Contratante hacia un tercer país (5ª libertad) y si lo desea, pasando por su propio territorio (6ª libertad).

Respecto al tráfico de cabotaje, vale decir, dentro del territorio de cada Parte, éste queda reservado a sus empresas nacionales.

Además, el Convenio garantiza que las empresas designadas pueden operar sus servicios de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, tanto regulares como no regulares, con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente.

En el Anexo, por su parte, se establece un cuadro de rutas de gran amplitud, que otorga a las líneas aéreas de ambos países, y en forma irrestricta, todas las libertades del aire, hasta 7ª libertad en carga (posibilidad de operar entre el territorio de la contraparte y terceros países, sin tocar el territorio de la aerolínea). Se excluyen sólo la 7ª libertad en pasajeros y el cabotaje.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO.

El Convenio contempla las cláusulas usuales en materia de definiciones (Artículo 1); concesión de derechos (Artículo 2); designación y autorización (Artículo 3); revocación, suspensión o limitación de la autorización (Artículo 4); aplicación de leyes (Artículo 5); reconocimiento de certificados y licencias (Artículo 6); y seguridad de la aviación (Artículo 7).

El Artículo 8, sobre oportunidades comerciales, establece en una sola cláusula las diferentes facilidades de comercialización de

los servicios aerocomerciales de las líneas aéreas designadas, relacionados con el establecimiento de oficinas, el mantenimiento de personal propio en el territorio de la otra Parte, la presentación de servicios en tierra, la venta de pasajes, la remesa de excedentes a sus casas matrices, y modalidades sobre operación conjunta entre empresas, en especial el código compartido, tanto con líneas aéreas de la otra Parte Contratante como de un tercer país.

Las demás disposiciones del Convenio, relativas a derechos aduaneros (Artículo 9), cargos al usuario o tasas aeronáuticas (Artículo 10); consultas y enmiendas (Artículo 13); solución de controversias (Artículo 14); terminación (Artículo 15); acuerdo multilateral (Artículo 16); registro en la OACI (Artículo 17); y entrada en vigor internacional (Artículo 18), contienen, igualmente, cláusulas usuales en esta clase de Convenios.

En todo caso, cabe destacar la disposición contenida en el Artículo 11, sobre competencia entre líneas aéreas, pues es la norma básica que consagra el libre ingreso al mercado de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante; el sistema de regulación de la capacidad que se determina por las propias líneas aéreas de cada Parte, acorde a la demanda del mercado; el principio de la no discriminación o eliminación de las prácticas de competencia desleal; y por último, la obligación de minimizar los trámites administrativos en materia de requisitos y procedimientos.

El Artículo 12, a su vez, consagra el principio de la doble desaprobación tarifaria, que equivale prácticamente a la libertad tarifaria y que es el que se contempla en los convenios de cielos abiertos que Chile está celebrando con otros países.

Conforme a lo expuesto, la aprobación del Convenio constituye un importante paso en el cumplimento de los objetivos de la política aerocomercial chilena de apertura de los mercados en el transporte internacional aerocomercial, tarea en la que nuestro país está empeñado y que ya muestra resultados concretos, al contarse con acuerdos de cielos abiertos para el tráfico aéreo entre ambos territorios (3ª y 4ª libertad) con más de 30 países, existiendo con 19 de ellos además cielos abiertos

entre el territorio de la contraparte y terceros países (5ª y 6ª libertad).

Algunos de dichos acuerdos incluyen también derechos especiales (7ª libertad) para servicios cargueros y cabotaje.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébanse el "Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala" y su Anexo, adoptado en Ciudad de Guatemala el 28 de abril de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones